



*******(1)**

VS.

**CONSEJO DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 194/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le tuvo por no interpuesta la contestación de demanda a la autoridad demandada Consejo de Desarrollo Policial, toda vez que resultaron infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

GLOSARIO: En la presente resolución se indicarán autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Consejo de Desarrollo Policial	Consejo del Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada por el Consejo de Desarrollo Policial dentro del expediente administrativo número *******(2)**, mediante la cual se decretó la separación

definitiva de la parte actora del cargo como miembro de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California.

2.- Que el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada Consejo de Desarrollo Policial presentó escrito de contestación a la demanda, del cual mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se advirtió que se omitió acompañar copias de traslado del escrito de contestación de demandada y del anexo que adjunto, consistente en copia certificada del expediente administrativo ***** (2), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Tribunal, se requirió a la demandada para efectos de que exhibiera copias de traslado de su escrito de contestación de demanda y anexo para efecto de correrle traslado a la parte actora, apercibida de que en caso de incumplimiento se le tendría por no interpuesto el escrito de contestación de demandada.

3.- Que el doce de octubre de dos mil veintitrés la demandada presentó escrito con el objeto de atender la prevención contenida en acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

4.- Que en acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada tuvo por no interpuesto el escrito de contestación de demanda, al considerar que la demandada omitió dar cumplimiento en su totalidad al requerimiento contenido en acuerdo de veintinueve de septiembre del año en cita, por no haber presentado copias de traslado del escrito de contestación de la demanda conforme lo exige el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, ya que sólo exhibió copia de traslado del expediente administrativo en cita.

5.- Que el catorce de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra la determinación antes referida, el cual se admitió a trámite en proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés por estar en tiempo y forma, ordenándose notificar a las partes a fin de que manifestaran lo que su derecho conviniese.

6.- Que una vez transcurrido el plazo referido en el punto anterior, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso de reclamación conforme a lo establecido en los artículos 32, fracción V, 117 y 118 de la Ley del Tribunal, los cuales disponen que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que tengan por no interpuesta la contestación de demanda, el cual se resolverá por el Titular de dichos órganos. En el caso se actualiza el supuesto de competencia, en razón de que el recurso se presentó ante esta Sala Especializada en contra de la resolución que tuvo por no interpuesta la contestación de demanda.

SEGUNDO.- Resolución recurrida. La resolución que se impugna, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

"...Visto el escrito y anexo de cuenta, se tiene a la demandada atendiendo el requerimiento de referencia; sin embargo, aun y cuando en el escrito de cuenta manifiesta que exhibe un juego de copias de traslado del escrito de contestación con sus anexos, únicamente exhibe copia simple del expediente administrativo ***** (2).

*Por lo tanto, al omitir dar cumplimiento en su totalidad del acuerdo de prevención de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respecto a su carga procesal de exhibir copia de traslado del escrito de contestación de demanda y anexos en términos del artículo 73, segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, es que se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de prevención de referencia y, en consecuencia; con fundamento en el citado artículo 73, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se le tiene por no interpuesta la contestación de demanda y por ciertos los hechos que el demandante le imputó de manera precisa a la demandada, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**"*

TERCERO.- Agravios. La recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- **1.-**Que la carga procesal consistente en exhibir copias de traslado del escrito de contestación de demanda y anexos imputada a la recurrente en términos del artículo 73, segundo párrafo de la Ley del Tribunal es contraria al artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, toda vez que la determinación

de imposición de carga procesal a la demandada es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, igualdad procesal y derecho a una adecuada defensa, aunado a que el constituyente determino privilegiar el fondo sobre la forma; y que sí se exhibió el escrito de contestación de demandada en tiempo forma, así como las copias de traslado correspondientes.

- **2.-**Que sí se dio la contestación de demanda en este procedimiento, sí se exhibió un juego de copias para traslado el escrito de contestación de demanda presentado el doce de octubre de dos mil veintitrés y que el extravío del legajo de copias para traslado, realizado por el personal encargado del transporte de los documentos depositados en el buzón no puede ser motivo de una determinación trascendental como lo es no tener contestada la demandada.
- **3.-**Que la consecuencia jurídica de tenerle por ciertos los hechos que el demandante le imputo de manera precisa a la demandada es violatoria al derecho fundamental de seguridad jurídica y al derecho al debido proceso, toda vez que la recurrente si presentó en tiempo y en forma el escrito de contestación de demanda.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Por cuestión de técnica jurídica, se analizará en primer término el segundo agravio.

El agravio segundo es infundado.

Se explica.

Es infundado el **segundo agravio**, mediante el cual la recurrente hace valer que sí se dio contestación de la demandada en este procedimiento, que sí se exhibió un juego de copias para traslado del ocurso de contestación demanda y que el extravío del legajo de copias para traslado no puede ser motivo de una determinación tan trascendental como lo es tener por no contestada la demanda.

Veamos



El escrito a dilucidar en cuestión es el escrito presentado en el buzón del Tribunal en el Edificio del Poder Judicial del Estado el día doce de octubre de dos mil veintitrés (visible a fojas 132-222).

Lo anterior de conformidad con el 37 del Reglamento Interior del Tribunal, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 37.- Cuando la oficialía de partes se encuentre cerrada, las promociones de término y recepción de documentos dirigidas a las Salas o al Pleno, serán recibidas en los buzones del Tribunal, instalados en el edificio de Tribunales del Poder Judicial del Estado, en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, según corresponda. En este caso, la promoción se entenderá presentada en la fecha y hora que aparezca impresa por el reloj registrador.

El horario de atención y utilización del buzón será de lunes a viernes, en días hábiles, de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día correspondiente."

De conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que determina los supuestos y condiciones en que será aplicable el artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California), se establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.- El buzón ubicado en la ciudad de Mexicali se considerará Oficialía de Partes de los asuntos y de la Sala con Residencia en esta Ciudad.

[...]

ARTICULO 5.- La promoción se entenderá presentada en la fecha y hora que aparezca impresa por el reloj registrador.

ARTICULO 6.- En caso de que la promoción sea depositada en el buzón sin que fuera registrada por el reloj, ésta se entenderá presentada en el día y hora que obre registrada en la promoción de acuse, que obren en poder del promoverte.

ARTICULO 7.- El horario de atención y utilización del buzón será de lunes a viernes, en días hábiles, de las quince horas con un minuto a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día correspondiente.

ARTICULO 8.- En los casos que la promoción se acompañe de anexos tan voluminosos que no permitan su introducción al buzón, el promovente deberá imprimir el registro del reloj en la primera hoja de cada anexo, y presentarlo en horario de 8:00 a las 15:00 horas del día hábil siguiente, en Oficialía de Partes, para acreditar su presentación oportuna."

Ahora bien, del escrito presentado por la demandada a fin de cumplir con la prevención para subsanar la omisión de exhibir copias de traslado, se advierte que la demandada



manifestó exhibir un juego de copias de traslado de su escrito de contestación de demandada y anexo que acompañaba.

Sin embargo, del acuse de promoción realizado por la Oficial de Partes adscrita a esta Sala Especializada (visible a foja 223) **se observa que el escrito de referencia solamente acompañaba una copia de traslado del anexo consistente en copia del expediente administrativo ***** (2)**, documental a la que se atribuye valor probatorio pleno conforme a los artículos artículos 285, fracción III, 322, fracción VIII, 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación al artículo 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y con la que **se tiene por acreditado que el escrito presentado en el buzón del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California el día doce de octubre de dos mil veintitrés únicamente acompañaba copia del expediente administrativo ***** (2)**.

Por lo tanto, la manifestación de la recurrente en el sentido de que sí acompañó copia de traslado de su escrito de contestación a la demanda se desvirtúa con la constancia emitida por el Oficial de Partes de esta Sala Especializada, sin que la demandada haya exhibido u ofrecido prueba alguna para demostrar lo contrario, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Los **agravios primero y tercero** se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, los cuales **resultan infundados**.

La recurrente en los citados agravios hace valer que la imposición de la carga procesal de exhibir copias de traslado de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal vulnera sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, de igualdad procesal y su derecho a la adecuada defensa, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal establece que debe privilegiarse el fondo a la forma. Asimismo, alega que la consecuencia de tener por ciertos los hechos que el demandante le imputó de manera precisa a la demandada violenta sus derechos debido a que sí se dio contestación a la demanda en este procedimiento.

En primer término, **resultan infundados** los argumentos de agravio referidos a la obligación que establece el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal de "privilegiar la solución de conflicto", en razón de que lo dispuesto en el



precepto constitucional en cita no trata de obviar indiscriminadamente o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico por considerarlas obstáculos a la justicia, **sino de comprender cuál es su función** y si ella puede ser cumplida sin menoscabo a la sustancia del litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo **17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Decima Época. No. Registro: 2019394. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta LXIII, Febrero de 2019. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.14o.T. J/3. Página: 2478

En ese sentido, contrario a lo que hace valer la recurrente, la imposición de cargas procesales, como lo es exhibir copias de traslado, **no constituyen un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia**, ya que las copias de traslado permiten a las partes contar con todos los elementos necesarios para preparar su defensa, **como lo es que la parte actora conozca las excepciones y defensas que hace valer**



la demandada. Maxime que en el caso en particular la parte actora manifestó desconocer la resolución administrativa que se impugna.

BAJA CALIFORNIA

Así, de eximirse a la autoridad demandada de su carga procesal de exhibir copias de traslado de su escrito de contestación de demanda se estaría **violentando los derechos de seguridad jurídica, legalidad, e igualdad procesal de la parte actora.**

Luego, los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 72. *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

"ARTÍCULO 73. *La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.*

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, se requerirá al demandado para que exhiba los documentos o copias en el plazo de cinco días, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará la contestación de la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo."

De los preceptos antes citados, **se advierte que la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar una copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a fin de que la parte actora tenga conocimiento de sus defensas y excepciones,** y que en caso de omisión se requerirá a la



demandada para que exhiba las copias en el plazo de cinco días, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechara la contestación de demanda, **lo que permite al interesado corregir su omisión, al Tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional y a la parte actora preparar la defensa de sus intereses.**

Luego, en armonía al principio de igualdad procesal, la Ley del Tribunal también establece a la parte actora la carga procesal similar de exhibir copias de su escrito de demanda y anexos para cada una de las partes, a fin de garantizar la defensa de la demandada, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Tribunal que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

[...]

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso."

De conformidad con lo anterior, esta Sala Especializada mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, al advertirse que la autoridad demandada omitió exhibir copias de traslado de su escrito de contestación de demanda y anexos de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal, se requirió a la autoridad demandada para efecto de que exhibiera copias de traslado de su escrito de contestación de demanda y anexos para efectos de correrle traslado a la parte actora y se le apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le tendría por no interpuesto el escrito de contestación de demanda.

En razón de lo anterior, el doce de octubre de dos mil veintitrés la demandada presentó escrito con el objeto de atender la prevención contenida en el acuerdo de referencia; sin embargo, lo hizo en forma deficiente, ya que únicamente exhibió copias de traslado en copia simple del anexo que había acompañado a su escrito de contestación de demanda, **consistente en el expediente administrativo ***** (2), hecho que quedó acreditado en el**



estudio del segundo agravio, siendo omisa en acompañar la copia de traslado de su escrito de demanda.

En consecuencia, en acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada hizo efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, al omitir la demandada dar cumplimiento en su totalidad al acuerdo de prevención en cita, respecto a su carga procesal de exhibir copia de traslado del escrito de contestación de demanda en términos del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, se advierte que esta Sala Especializada actuó en estricto apego a la Ley de Tribunal, en virtud de que al advertir que la autoridad demandada omitió exhibir copias de traslado de su contestación de demanda y anexos, carga procesal que tiene la autoridad demandada de conformidad con el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, **esta Sala Especializada previno, requirió y apercibió a la autoridad demandada a fin de salvaguardar su derecho al acceso a la justicia.**

Luego, la autoridad demanda presentó escrito mediante el cual omitió cumplimentar el requerimiento en su totalidad, toda vez que solo exhibo copias de traslado de expediente *****⁽²⁾, **omitiendo exhibir copias de traslado de su escrito de contestación de demanda**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y de conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de Ley del Tribunal se le tuvo por no interpuesta la demanda y de conformidad con el artículo 72, párrafo tercero, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa a la demandada, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Por otra parte, en relación al agravio en el sentido de que es excesiva la consecuencia aplicada por esta Sala Especializada de tenerle por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, **resulta infundado**, en razón de que dicha consecuencia ante el incumplimiento de la autoridad se encuentra contemplada en el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal, por lo que no existe ilegalidad en el actuar de esta Sala al hacer efectivo el apercibimiento de tenerle por ciertos los hechos, puesto que se atendió a lo previsto en el citado precepto legal.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia

siguiente:

COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El requisito de las copias de traslado no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, toda vez que la existencia de formas concretas para acceder a ésta responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador ordinario para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal. En ese sentido, la consecuencia jurídica prevista en los artículos [146 de la Ley de Amparo](#) abrogada, así como [88 y 100](#) de la vigente, relativa a tener por no presentada la demanda de amparo o los recursos de revisión o de queja, por no desahogarse en sus términos el requerimiento de las copias de traslado correspondientes, no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque dicha consecuencia no se actualiza automáticamente cuando el justiciable promueve el juicio constitucional o interpone los recursos mencionados sin las copias de traslado correspondientes, pues ante tal escenario el juzgador debe requerirlo para que en el plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, entregue las copias faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentado su medio de defensa, lo que permite al interesado corregir su omisión; al tribunal contar con los elementos suficientes para ejercer su función jurisdiccional; y a las partes preparar la defensa de sus intereses. De ahí que no haya lugar a que el tribunal de amparo requiera nuevamente al justiciable para que desahogue en sus términos el requerimiento respectivo, o que expida por su cuenta las copias faltantes, salvo que se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente.

Decima Época. No. Registro: 2014198. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XLII, Mayo de 2017. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 8/2017. Página: 5

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante **lo infundado de los agravios expuestos** por la autoridad recurrente lo procedente es confirmar el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el que se le tuvo a la autoridad demandada por no interpuesta la contestación de demandada y por ciertos los hechos que el demandante le imputó de manera precisa a la demandada, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.



Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, materia del presente recurso de reclamación.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 6, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 194/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.